

**(Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 863
y al P. de la C. 811)**

LEY

Para enmendar los Artículos 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines ampliar a quince (15) días el término que tendrá el usuario de AutoExpreso para recargar su cuenta sin recibir una multa administrativa por no pagar el importe del peaje sin balance; establecer que la penalidad por no recargar durante ese periodo de quince (15) días será una multa fija de quince (15) dólares, en lugar de una por cada infracción; disponer que dicha multa fija no estará atada a la cantidad de veces que se rebasaron peajes sin balance durante el transcurso de esos quince (15) días; establecer que las multas expedidas en virtud del Artículo 22.02 previo a la vigencia de esta Ley, serán condonadas y no podrán ser cobradas; disponer que los alcances de esta Ley dejarán sin efecto de forma inmediata cualquier disposición reglamentaria aplicable del Departamento de Transportación y Obras Públicas que esté en contravención con el pago, penalidades y violaciones aquí establecidas para el sistema de peaje electrónico AutoExpreso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, establece las penalidades a las que está sujeto un conductor que transita por las plazas de peaje sin contar con el balance necesario en su cuenta de AutoExpreso. Actualmente, el conductor que utiliza el carril de AutoExpreso sin tener balance suficiente está sujeto a que se le imponga una multa de \$15.00 por cada infracción, más el pago de los peajes adeudados.

Lo anterior ha resultado ser excesivo y ha creado, por años, inconformidad y desasosiego entre los usuarios que reciben multas por montos elevados, que con frecuencia optan por no pagar, aunque se vean privados de utilizar su vehículo. A esta realidad, se añaden los innumerables señalamientos en el sistema y facturación de AutoExpreso causados por problemas en los lectores, duplicidad de pagos y situaciones que han conllevado investigaciones en cuanto la veracidad, certeza e integridad del sistema.

En vista de lo anterior, esta Ley establece que la multa impuesta sea por un monto único independientemente de las infracciones o peajes que se rebasaron sin contar con balance durante ese día. Lo aquí dispuesto difiere de la práctica de penalizar cada infracción o instancia en que se rebasó un peaje durante un periodo determinado

de tiempo. Esta multa administrativa no entrará en efecto si los balances adeudados son pagados en un periodo de quince días de ocurrida la infracción.

Al disponerse que la multa fija aquí establecida no esté atada a la cantidad de veces que se rebasaron peajes sin balance durante el transcurso de esos quince (15) días de la primera infracción, se mantiene el carácter disuasivo de la penalidad, pero ofreciendo al usuario un periodo de tiempo más razonable para cumplir con el pago de los peajes y sin penalizar excesivamente lo que al fin y al cabo es una acción que puede considerarse una sola conducta. De este modo, el usuario tiene suficiente tiempo para, una vez notificado, hacer los ajustes para recargar su balance y pagar.

A fin de corregir los problemas causados a la ciudadanía por el deficiente e inexacto sistema de multas que han generado las infracciones por el referido articulado, esta Asamblea Legislativa establece que las multas expedidas en virtud del Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, ocurridas previo a la vigencia de la presente Ley, serán condonadas y no podrán ser cobradas. De esta forma hacemos justicia a nuestra población que no tiene que sufrir los errores e injusticias del actual sistema.

Con esta Ley no se afectan los recaudos por concepto de pago por peaje y por el uso de las autopistas, minimizamos el impacto al bolsillo del ciudadano al ofrecerle una mayor oportunidad para que esté en cumplimiento con el pago de peajes y le facilitamos al usuario un periodo de recarga sin penalidades más a tono con la realidad económica del puertorriqueño que vive quincena a quincena para pagar sus cuentas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 22.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 22.02.-Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de AutoExpreso y pago de derechos.

(1) Será obligación de toda persona que conduzca vehículos de motor y quiera hacer uso de las autopistas de peaje:

- (a) Pagar los derechos de peaje correspondientes en cada una de las estaciones de cobro de peaje instaladas en las autopistas.
- (b) En los casos que la estación de peaje esté equipada con un sistema electrónico de cobro de peaje conocido como AutoExpreso el vehículo que utilice el mismo tendrá que estar equipado con el sello o aditamento correspondiente. Se prohíbe el uso del carril de AutoExpreso cuando no se tenga dicho sello. En los casos en que se

utilice el carril de AutoExpreso sin el antedicho sello, se incurrirá en falta administrativa, la que será sancionada con una multa de cien (100) dólares.

- (c) Será obligación del usuario de AutoExpreso contar con el sello o aditamento de pago correspondiente, registrar el mismo, contar con balance suficiente en su cuenta y discurrir a la velocidad dispuesta para el carril de AutoExpreso por el que transita. Este registro podrá realizarse por vía telefónica, electrónica, personal o cualquier otra que el Secretario establezca. Todos los sellos o aditamentos de pago de AutoExpreso se venderán desactivados. Una vez adquiridos por el usuario, será obligación de éste activarlo y registrar el mismo conforme a lo antes dispuesto.
 - (i) El Secretario tendrá la facultad para desactivar sellos que no se encuentren registrados. Al desactivar un sello, el Secretario le enviará una notificación adecuada al usuario sobre la acción tomada. Si el Secretario desactiva un sello, cualquier balance se congelará y podrá ser utilizado cuando el sello sea posteriormente registrado y reactivado. Transitar con un sello desactivado será equivalente a transitar sin sello.

(2) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, excluyendo lo dispuesto en el inciso (1)(b), además de pagar el importe del peaje correspondiente, será responsable de pagar una multa de quince (15) dólares por el total de peajes por los que cursó sin balance durante el término de quince (15) días, a partir de la primera infracción. Sin embargo, de la persona pagar dichos importes adeudados antes de cumplirse el decimoquinto (15to.) día de ocurrir la primera infracción, la multa administrativa será eliminada y, por tanto, no será cobrada. Disponiéndose que se enviará una notificación mediante correo electrónico, mensaje de texto y por llamada automatizada, dentro de las primeras veinticuatro (24) horas de cometida la primera infracción al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro mismo, que ha habido una o varias infracciones al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de quince (15) días, a partir del momento en que ocurrió la primera infracción, para cumplir dicho pago sin la imposición de la multa administrativa aquí dispuesta.

(3) ...

...

(8) ...”

Sección 2.-Se enmiendan los subincisos (1) y (2) del inciso (c) del Artículo 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.08.-Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) ...

...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma:

(1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto o por llamada automatizada, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la primera infracción, en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de quince (15) días desde la primera infracción, para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de quince (15) dólares.

(i) Será responsabilidad de todo titular de vehículo de motor mantener la información de registro, incluyendo información de contacto, al día.

(2) De no realizarse el pago del peaje dentro del término establecido en la notificación inicial, se procederá con la notificación de multa al dueño del vehículo que cometió la infracción, o al conductor certificado, en aquellos casos en que el vehículo con el cual se cometió la infracción está sujeto a un contrato de arrendamiento financiero o de ventas al por menor a plazos, según surja de los récords del DTOP, la cual será notificada por correo postal a la última dirección de éste, y por correo electrónico, según los referidos récords.

Dicha notificación de multa deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de noventa (90) días, a contarse luego de haber

transcurrido quince (15) días de la infracción imputada. El incumplimiento con el término de noventa (90) días para realizar esta notificación, conllevará la eliminación de la multa imputada, excepto el cargo correspondiente al costo de peaje.

(3) ...

(d) ...”

Sección 3.-Lo dispuesto en Sección 1 de esta Ley dejará sin efecto de forma inmediata cualquier disposición reglamentaria aplicable del Departamento de Transportación y Obras Públicas que esté en contravención con el pago, penalidades y violaciones aquí establecidas para el sistema de peaje electrónico AutoExpreso.

Sección 4.-Toda multa por infracción al sistema de AutoExpreso, debido a insuficiencia de fondos en la cuenta, expedida previo a la vigencia de esta Ley y que esté pendiente de cobro, queda cancelada por la presente Ley. Por tal razón, se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cancelación de cualquier gravamen o anotación creada por la multa administrativa objeto de la cancelación. No obstante, quedará pendiente de cobro el peaje adeudado por el cual se expidió cada multa. La cancelación de las multas no será de aplicación a las multas expedidas por utilizar el carril de AutoExpreso sin el sello electrónico requerido, o con el sello cancelado. La notificación de la cancelación de las multas procederá de la siguiente manera:

- (a) La cancelación de todas las multas de AutoExpreso que estén pendiente de cobro para un mismo vehículo se informará en una sola notificación. Se enviará mediante correo postal del dueño del vehículo o el conductor certificado que se proveyó al registrar el sello de AutoExpreso.
- (b) La notificación informará la cantidad del peaje pendiente de pago que corresponde a cada multa, requiriendo el pago del balance adeudado dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de depósito de la notificación en el correo. Posterior al vencimiento del término, cualquier balance que no se haya saldado se adjudicará como gravamen a la licencia del vehículo, a razón del doble de la cantidad que quede pendiente a pago.
- (c) La notificación deberá ser depositada en el correo postal no más tarde de sesenta (60) días de la fecha de vigencia de esta ley. El incumplimiento con el término de sesenta (60) días para realizar esta notificación conllevará la eliminación del balance del peaje pendiente de pago.

- (d) La notificación advertirá del derecho a solicitar una revisión del monto del peaje pendiente a pago, dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de depósito de la carta de notificación en el correo. La interposición de un recurso de revisión suspenderá el término de treinta (30) días para pagar el balance adeudado, que será efectiva a la fecha en que se interpone el recurso cuando se radique en persona, o desde la fecha de su depósito en el correo.

Si como resultado del proceso de revisión se determina que la deuda o parte de la deuda no procede, se ordenará corregir el estado de cuenta de manera correspondiente. Si se determina que la deuda o parte de la deuda procede, se reanuda el término para el pago del balance adeudado, descontando el tiempo transcurrido hasta la suspensión. Al vencimiento del término, cualquier balance pendiente de pago se adjudicará como gravamen a la licencia del vehículo, a razón del doble de lo adeudado.

Sección 5.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación tendrán noventa (90) días luego de la vigencia de esta Ley para establecer la reglamentación necesaria para hacer cumplir este mandato.

Sección 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.